PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece el abogado Carlos Eguiguren Benavides en representación de **Sociedad Educacional Norte Wasi Limitada**, entidad sostenedora del establecimiento **Jardín Infantil y Sala Cuna Arcoíris del Saber**, deduciendo reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N°20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°001091 de 19 de mayo de 2026, dictada por la **Superintendencia de Educación de la Región de Tarapacá**, solicitando se deje sin efecto o, en subsidio, revocar el acto impugnado y absolver a la sociedad de los cargos formulados, dejándose sin efecto la sanción ratificada en dicha resolución.

Refiere denuncia por hechos de 07 de noviembre de 2025, consistente en la mordedura de un párvulo, acta de fiscalización, formulación de cargo único fundado en que "sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos" y Resolución Exenta N.º 2026/PA/01/099 de 29 de abril de 2026 que aplicó la sanción de amonestación por escrito.

La resolución sancionatoria se funda en la no activación oportuna e integra del "Protocolo de Actuación frente a Accidentes", detectando omisiones en registros formales, evaluación técnica, documentación incompleta y canales de comunicación informales, pese a sus descargos.

Así las cosas, dedujo recurso de reclamación contra la resolución sancionatoria, que fue rechazado por la resolución de autos, confirmando la ilegal y desproporcionada sanción, manteniendo firmes las imputaciones de no hacer aplicación correcta del Reglamento Interno e insuficiencia de personal técnico exigido.

Argumenta que el establecimiento sí activó y cumplió en forma oportuna e integra los protocolos de actuación, como consta en registro de hoja de seguimiento y estado de salud, donde se da cuenta de la atención inmediata del menor, comunicación oportuna y efectiva a la familia y registro de los hechos.

Alega, asimismo, la vulneración al debido proceso, principio de congruencia del artículo 41 de la Ley N°19.880 y falta de motivación del acto administrativo por una imputación del cargo N°2 en la Resolución Exenta PA N°001091, referida a que el establecimiento "no cuenta con el personal educador y/o técnico exigido para el nivel que imparte" el día 05 de diciembre de 2023. Acompaña documentos.

Evacúa informe la Superintendencia de Educación solicitando el rechazo de la reclamación deducida por encontrarse debidamente fundamentada. Precisa que en la formulación de cargos de 19 de julio de 2024 se formuló un primer cargo fundado en que el sostenedor no aplica correctamente su Protocolo de Actuación frente a Accidentes, contenido en su Reglamento Interno y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZXECTSFDBV

asimismo, un segundo cargo basado en que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no cuenta con personal educador y/o técnico exigido para el nivel que imparte, conforme a los hechos que describe latamente.

En virtud del informe de ponderación de mérito y propuesta de la Fiscal Instructora, el Director Regional de la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°2024/PA/01/459 de 19 de noviembre de 2024 que aprobó íntegramente el procedimiento administrativo sancionador y aplicó a la entidad sostenedora la sanción de amonestación por escrito del literal a) del artículo 73 de la Ley N°20.529.

La actora reclamó de esa resolución y fue rechazada por medio de la resolución que se impugna en estos autos, desde que las alegaciones no desvirtuaron los hechos establecidos en el procedimiento administrativo.

Argumenta la configuración del hecho infraccional en base a la presunción de veracidad del Acta de Fiscalización del artículo 52 de la Ley N°20.529, respecto de ambos cargos y, por otro lado, precisa que el acto impugnado por esta reclamación solo se limitó a revisar la juridicidad de la resolución sancionatoria. En este sentido, precisa que para la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema esta reclamación judicial no constituye una instancia destinada a revisar el mérito o conveniencia de la decisión administrativa, sino únicamente su juridicidad. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el reclamo interpuesto en contra de la Resolución Exenta dictada por la Superintendencia de Educación se encuentra regulado en los artículos 85 y siguientes de la Ley N°20.529. Al efecto, aquella norma establece, en síntesis, que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

En ese sentido, el procedimiento para verificar una infracción a la normativa educacionales se encuentra reglado en los artículos 66 y siguientes del mencionado cuerpo legal, en cuanto dispone que el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

Posteriormente, el artículo 70 de aquella norma dispone que, formulado los cargos, el sostenedor objeto del procedimiento tendrá un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación para presentar descargos y los medios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZXECTSFDBV

prueba que estime pertinentes. A su turno, el artículo 71 establece que, terminada aquella etapa, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al director regional la aplicación de sanciones o el sobreseimiento según corresponda. Luego de ello, el director regional, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada podrá sobreseer o aplicar las sanciones pertinentes, apreciando conforme las reglas de la sana crítica (artículo 72), que se encuentran establecidas en el artículo 73.

La normativa clasifica las infracciones en graves, menos graves y leves de acuerdo a la establecidos en los artículos 76, 77 y 78 respectivamente, regulando además las circunstancias modificatorias que se deben tener presente al momento de determinar la sanción, las cuales están establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley N°20.529.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley N°20.529 establece la posibilidad de poder reclamar, ante la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 73, ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación.

Finalmente, el artículo 86 de la citada normativa dispone que la Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho y que el inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

SEGUNDO: A su turno, el inciso primero del artículo 48 de la Ley N°20.529 dispone: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda”.

TERCERO: Por su parte, el artículo 68 de la misma normativa dispone: “La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al representante legal o administrador de la entidad sostenedora, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.

La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del sostenedor del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZXECTSFDBV

Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos.

La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.

En el caso de infracción a lo dispuesto en los artículos 76 letra b) y 77 letra b), la notificación también se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite".

CUARTO: Que, de la normativa antes citada se puede concluir que el reclamo establecido en el artículo 85 de la Ley N°20.529 –ejercido en estos autos- tiene por objeto la revisión del acto administrativo dictado por el Superintendente de Educación al momento de resolver la reclamación administrativa presentada ante la aplicación de alguna de las sanciones del artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, circunscribiendo en consecuencia la discusión a revisar si el acto administrativo recurrido ha sido dictado con algún vicio de ilegalidad, no siendo en consecuencia una etapa para revisar aspectos fácticos, ya que estos vienen establecidos por la respectiva autoridad administrativa, tal como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en la causas Rol 14.093-2021 y 29.905-2019, entre otras.

QUINTO: Que, en síntesis, se reclama que la sanción impuesta, por los cargos formulados, no correspondería a una infracción de la normativa educacional, debido a que habría ejecutado el "Protocolo de Actuación frente a Accidentes", no existiendo, en su concepto, omisiones en su Reglamento Interno, alegando además que el segundo cargo por el cual fue sancionado, esto es, que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no cuenta con personal educador y/o técnico exigido para el nivel que imparte, no habría sido conocido con anterioridad por el sostenedor, afectando la posibilidad de defenderse.

SEXTO: Que no se vislumbra vicio de ilegalidad en el actuar de la autoridad puesto que verificó la existencia de las infracciones imputadas, considerando que, en conocimiento de los hechos denunciados, no tomó las medidas de resguardo necesarias respecto del accidente que afectó a la párvulo, y, por otro lado, las alegaciones del reclamante solo dicen relación con dar otra interpretación de los hechos ya constatados por la autoridad administrativa, razones por las cuales se desestimará la presente reclamación.

SÉPTIMO: Asimismo, cabe hacer presente que revisado el expediente de tramitación en sede administrativa del proceso sancionatorio, ordenado instruir mediante Resolución Exenta N°2024/PA/01/189, de fecha 30 de mayo de 2024, del Encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Tarapacá, consta que la sociedad educacional se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZXECTSFDBV

pronunció respecto de ambos cargos, de forma que tampoco se configuró alguna afectación al debido proceso, como lo alegó en la presente reclamación judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Nº20.529, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por Sociedad Educacional Norte Wasi Limitada, entidad sostenedora del Jardín Infantil y Sala Cuna Arcoíris del Saber, en contra de la Resolución Exenta PA N°001091 de 19 de mayo de 2026, pronunciada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°44-2026 Contencioso Administrativo.

Mónica Adriana Olivares Ojeda
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de agosto de dos mil veintiséis
13:18 UTC-4

Pedro Nemesio Guiza Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de agosto de dos mil veintiséis
14:07 UTC-4

Andrés Alejandro Provoste Valenzuela
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de agosto de dos mil veintiséis
13:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZXECTSFDBV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Pedro Nemesio Guiza G., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, trece de agosto de dos mil veintiseis.

En Iquique, a trece de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZXECTSFDBV